



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00076-00
Demandante:	-. MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS -. FRANCISCO FERNANDO BURGOS MENDOZA
Demandado:	-. CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO

En virtud del recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuera interpuesto dentro del término legal por la procuradora judicial de los ejecutantes, contra el proveído que antecede de fecha 24 de septiembre de 2020, esta agencia civil, advierte que como quiera que se trata de auto que niega mandamiento de pago y que la parte ejecutada no se encuentra legalmente notificada de tal actuación, pasará a resolver de plano tal recurso.

A través de proveído calendarado 24 de septiembre de 2020, esta agencia civil, al hacer el estudio del mandamiento de pago a la demanda ejecutiva laboral, presentada por los señores **MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS y FRANCISCO FERNANDO BURGOS MENDOZA** contra el señor **CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO**, dispuso:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido en la demanda de la referencia presentada por **MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.299.287, y **FRANCISCO FERNANDO BURGOS MENDOZA**, identificado con C.C. No. 79.472.539, contra **CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO**, identificado con C.C. No. 2.757.886, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

Por cuanto, en la parte motiva de tal providencia, el despacho para sustentar su decisión precisó que;

“El contrato de prestación de servicios aportado a la demanda como base de recaudo, visto en la página 15, no es un título ejecutivo, dado que del documento aportado no se desprenden los requisitos del artículo citado, pues más allá que se enuncie que el contrato presta merito ejecutivo, debe el despacho corroborar si estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, lo cual no se evidencia pues se trata de evaluar una gestión profesional, que entre otras cosas es una obligación de medio y no de resultados, por lo que entonces no es clara la obligación en cuanto a los montos frente a la efectiva gestión profesional, y se advierte que el reconocimiento y pago de acreencias originadas en este tipo de contratos (honorarios profesionales), debe realizarse a través de un proceso declarativo por medio de demanda ordinaria laboral¹, en el cual con mayor precisión se logra determinar la exigibilidad de la obligación y su claridad, pues lo que trata el presente asunto es una controversia sobre el cumplimiento de un contrato, por lo cual no es el proceso ejecutivo la cuerda procesal adecuada.”

Ante ello, la apoderada judicial de los accionantes, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 319 y subsiguientes del C.G.P., aplicables por analogía a este caso en particular, por expreso mandato del artículo 145 del C.P.L. y S.S., presentó dentro del término de ejecutoria de éste proveído, recurso de reposición y en subsidio apelación, escrito do0nde, en síntesis, frente a la decisión allegada por esta judicatura, expuso las siguientes consideraciones a saber:

“Es importante mencionar que cuando la obligación que se cobra se origina en un contrato de prestación de servicios profesionales, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato de mandato, en el cual consta el compromiso de realizar un objeto contractual por parte de los mandatarios y también el pago que debe hacer el mandante por la ejecución de dichos actos, sino también por otros documentos, como actuaciones judiciales y extrajudiciales que cabalmente demuestren la ejecución de dicho objeto contractual por parte de los abogados contratados,- en el caso concreto son las denuncias, demandas, contrato de transacción, asistencia a asambleas de accionistas, requerimientos a distintas entidades, cuenta de cobro que no fue objetada donde además, se evidencia no solo el cumplimiento de la obligación a cargo de los mandatarios sino que además consta de manera clara los valores que debe cancelar el mandante por tales actuaciones, documentos de los cuales se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de los demandantes y en contra del demandado”

Pues bien, advierte este despacho desde ya que el auto en mención no se repondrá, por cuanto, en lo que expone la recurrente, se reitera nuevamente en esta oportunidad procesal que el título que se presenta como base de recaudo junto al libelo demandatorio, pese a que éste indique taxativamente que presta mérito ejecutivo, no es por sí un título ejecutivo como tal, ya que, como bien lo disponen sus cláusulas que fueron pactadas en tal contrato, las obligaciones que allí pactan tanto el contratante como los contratados, depende de una serie de diligencias judiciales, que si bien, al parecer fueron aportadas con esta demanda, no es éste el proceso idóneo para evaluar si las actuaciones realizadas cumplen con lo pactado en el contrato de prestación de servicios, situación que fehacientemente puede ser ventilada en la jurisdicción ordinaria, a través de un proceso declarativo.

Además de lo anterior, se insiste en que, según el artículo 422 C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Empero, en el caso que nos ocupa, el contrato de prestación de servicios que se pretende ejecutar laboralmente, no ofrece claridad a esta agencia civil, pues como ya se dijo, está condicionado al cumplimiento y terminación de ciertas gestiones judiciales, lo cual inexorablemente, debe ser debatido en otro tipo de proceso, que no es precisamente el ejecutivo laboral. Razones éstas por cuales, como ya se había dicho en líneas que anteceden, el auto objeto de recurso, no se repondrá.

Ahora, como quiera que se interpuso recurso de apelación en subsidio de la reposición, este despacho, en vista de que el recurso impetrado es legal y procedente, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., se

concederá dicho recurso, en el efecto suspensivo¹, conforme al inciso 5° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 24 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto en subsidio de la reposición, por la apoderada judicial de los ejecutantes, contra la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020.

TERCERO: Por secretaría, dispóngase **ENVIAR** al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, el presente proceso, para que conozca del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe63f00d4c1d78e338ebcfe2acf8f044f649447cc5c20f968c47f252fa27584

Documento generado en 06/10/2020 08:09:10 a.m.